

Corte Suprema, 16 de mayo de 2022

Servicio Nacional del Consumidor con Sociedad Austral de Electricidad

Rol N°	134225-2020
Recurso	Casación en el fondo
Resultado	Rechazado
Voces	Principio de <i>Non bis in idem</i> , aplicación de ley especial por sobre ley general, regulación sectorial frente al derecho de consumo.
Normativa relevante	Artículo 2 bis y 3 de la Ley N°19.496, artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República

Resumen

A raíz de variadas interrupciones en el suministro eléctrico en sectores de La Araucanía, Los Ríos y Los Lagos, el Servicio Nacional del Consumidor (en adelante “SERNAC”) demanda a la empresa proveedora de servicios eléctricos Sociedad Austral de Electricidad (en adelante “SAESA”), la indemnización de los perjuicios que tales hechos provocaron a los consumidores, además de la multa correspondiente por infracción a los artículos 3 inciso primero letras b) y e), 12, 23 y 25, todos la Ley de Protección al Consumidor. En primera instancia, el Primer Juzgado de Letras de Osorno, con fecha 30 de junio de 2020, acoge parcialmente la demanda y condena a la indemnización de 39.397 usuarios con una suma variable que dependerá de la ubicación del mismo y del tiempo sin servicio.

Luego, con fecha 14 de octubre de 2020, tras la apelación de ambas partes, la Corte de Apelaciones de Valdivia revoca el fallo de primera instancia, rechazando la pretensión de la demandante por considerar que existe vulneración del principio *non bis in ídem*, toda vez que existe un pronunciamiento administrativo sobre los hechos alegados que ya fue resuelto. Ante la decisión, el SERNAC deduce recurso de Casación en la forma, alegando la falta de procedencia del principio *non bis in ídem*, puesto que a su juicio no existe un hecho doblemente juzgado y las leyes que regulan la materia, son diversas, tratándose por tanto de acciones distintas.

Hechos

“SEGUNDO: Que la sentencia cuestionada, en lo que a este recurso importa, dejó asentado los siguientes hechos:

- a) Que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, sancionó a SAESA como consecuencia de la interrupción del suministro eléctrico entre el 16 y 19 de junio de 2017; resolución que incluía además la demora en la reposición del servicio y la falta de atención a los consumidores. Procedimiento administrativo que concluyó con la aplicación de sanciones por un total de 1.320 U.T.M., a través de las resoluciones exentas de dicho organismo administrativo Nros. 19.955, 19.958, 19.960, todas de agosto de 2017.
- b) Que SAESA interpuso reclamo de ilegalidad en contra de las referidas resoluciones administrativas, siendo rechazadas en primera instancia y confirmadas por la Excm. Corte Suprema en sentencias Rol N° 29.513-2018 y Rol N° 29.908-2018, quedando firmes.
- c) Que la demandada debió indemnizar a sus clientes, en los términos establecidos en el artículo 16 B de la Ley SEC N° 18.410, por la cantidad de \$143.803.184”.

Cuestión jurídica

En este caso, el principal problema dice relación con la procedencia del principio *non bis in ídem*, toda vez que existe un procedimiento administrativo adicional a la vía judicial que fue concluido.

“SEXTO: Que corresponde analizar el primer capítulo del arbitrio, en el que se denuncia la infracción a lo dispuesto en los artículos 3 inciso primero letra b) y e), 23 y 25 de la ley del ramo en relación con el principio del non bis in ídem, siendo necesario abordar si concurre la infracción a este principio para efectos de determinar si se han conculcado las normas denunciadas.

NOVENO: Que en el caso que nos ocupa es un hecho del proceso que SAESA fue sancionada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles mediante Resoluciones Nros. 19.955, 19.958, 19.960, todas de agosto de 2017, por interrupciones de suministro eléctrico entre el 16 y 19 de junio del año 2017 que afectaron durante un período superior a 10 horas a los usuarios de media tensión y 20 horas a los usuarios de baja tensión, imponiéndole una multa total de 1320 Unidades Tributarias Mensuales por incumplir lo establecido en los artículos 145, 245 letras a) y b) y 222 letra f) del Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos contenido en el Decreto Supremo N° 327 de 1997. También es un hecho de la causa que dichas resoluciones sancionatorias fueron revisadas por los tribunales superiores de justicia, desechándose la reclamación de ilegalidad deducida ante la Corte de Apelaciones de Valdivia, sanciones que se encuentran firmes y ejecutoriadas.

UNDÉCIMO: Que al contrastar la normativa antes reseñada con el caso que nos ocupa se puede apreciar que en ambos procesos la conducta infraccional que se reprocha a Sociedad Austral de Electricidad es la interrupción del servicio eléctrico en la zona de su concesión durante los días 16 y 19 de junio del año 2017, invocándose un mismo sustento normativo, como es el deber de suministrar electricidad de manera continua e ininterrumpida a los usuarios así como la oportuna atención y corrección de situaciones de emergencia”.

Decisión

“DUODÉCIMO: Que, dicho todo lo anterior, conviene recordar que el artículo 2 bis de la Ley N°19.496 establece el marco de aplicación de la Ley del Consumidor, y al efecto dispone:

“Artículo 2º bis. - No obstante lo prescrito en el artículo anterior, las normas de esta ley no serán aplicables a las actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución y comercialización de bienes o de prestación de servicios reguladas por leyes especiales, salvo:

- a) En las materias que estas últimas no prevean; (...).

DÉCIMO TERCERO: Que del precepto antes transcrito se desprende que la normativa contenida en la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor sólo resulta aplicable a servicios regulados por leyes especiales cuando la materia objeto del reproche no se encuentre prevista en la ley sectorial. Y lo cierto es que esta hipótesis de excepción no se configura en la especie, pues, tal como se viene constatando, la normativa sectorial eléctrica tipifica la misma conducta infraccional que aquí se denuncia: incumplimiento del deber de las concesionarias de suministrar electricidad de manera continua e ininterrumpida a los usuarios así como la oportuna atención y corrección de situaciones de emergencia. (...)

DÉCIMO CUARTO: Que, siguiendo esta línea de razonamiento, una vez constatado que existe un estatuto especial contenido en la Ley General de Servicios Eléctricos, en su Reglamento, y en la Ley que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustible, donde se regula precisamente la hipótesis de interrupción del servicio eléctrico, y siendo un hecho del proceso que SAESA fue sancionada por infracción a la referida normativa sectorial, entonces solo cabe concluir que la conducta aquí denunciada por el Servicio Nacional del Consumidor no se encuadra en la excepción prevista en el artículo 2 bis letra a) de la Ley N°19.496, pues la indisponibilidad del suministro y la oportuna atención es una materia que sí se encuentra expresamente prevista en el estatuto eléctrico.

DÉCIMO QUINTO: Que, así las cosas, lleva la razón la sentencia cuestionada al advertir que la pretensión sancionatoria infraccional que se persigue por el Servicio Nacional del Consumidor transgrede el principio *non bis in ídem*, pues entre este proceso y el procedimiento seguido ante la autoridad eléctrica concurren la identidad de sujeto, hecho y fundamentos de la sanción.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que como resultado de los razonamientos que se han expuesto, se erige como única conclusión la de no haber incurrido, la sentencia impugnada, en los errores de derecho denunciados por el recurrente, motivo suficiente para desestimar las pretensiones anulatorias expresadas. Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767, 785 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo (...).

Comentario

El caso comentado se configura como un fallo clave para el estudio del principio *non bis in ídem*, muy clásico del ámbito penal, en materia de consumo. El caso ejemplifica claramente una hipótesis de aplicación del principio, puesto que se aprecia la existencia de un procedimiento sancionatorio que inicialmente fue administrativo y concluyó en sede judicial, donde se impuso un castigo al proveedor individualizado –SAESA– por el incumplimiento de los deberes que le competen como concesionario de energía eléctrica, ello sobre la base de los mismos hechos que posteriormente SERNAC alegó en su demanda.

Es entonces que de prosperar la iniciativa de SERNAC, existiría una doble sanción a una misma conducta, la cual fue la interrupción del servicio de suministro eléctrico y la falta de una respuesta oportuna. Ello se identifica claramente con las directrices consagradas en la Constitución (art. 19 n°3), Pactos internacionales como el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14 n° 7) y en aquellas normas legales que prohíben un castigo doble por el hecho juzgado. Así pues, además de graficar una hipótesis real de cuando es posible aplicar el *non bis in ídem*, el caso comentado permite resaltar la importancia de este principio, pues a juicio de los sentenciadores una nueva condena al proveedor que lo obligue a indemnizar a los consumidores que fueron parte del primer proceso administrativo, significa en los hechos una hipótesis del principio de *prohibición del enriquecimiento injustificado*.

Esto se explica en base al pago de la indemnización que recibieron los consumidores como parte del reclamo realizado – en sede administrativa- ante la Superintendencia de Energía y Combustible, el cual habría permitido reparar el daño causado por el incumplimiento del proveedor, lo cual se ve reforzado por la revisión posterior de tal indemnización por parte de los tribunales superiores de justicia. Así, también se aprecia una conexión entre ambos principios que en los hechos se manifiesta en la prohibición de forzar al proveedor a reparar

dos veces el mismo daño, previniendo un enriquecimiento sin causa justa de parte de los consumidores.

A modo de reflexión final, pese a que el Servicio Nacional del Consumidor actúa siempre bajo la premisa de defender los derechos de los consumidores, pareciera que en este caso el escenario era muy complejo como para solicitar una ampliación del monto indemnizatorio obviando el procedimiento previo del que fue objeto el proveedor incumplidor. Si bien las intenciones de reparar el daño son rectoras en esta materia, pasar por alto una sentencia que condena y castiga con el pago de multas e indemnizaciones al proveedor pareciera ser un camino errado en la búsqueda de tal objetivo.